



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0837  
RADICADO N°. 2022-00116-00

Mediante escrito visible en el anexo 04 del expediente digital, y dentro del término concedido para ello, la parte actora señala en que se debe dar el trámite de un proceso “EJECUTIVO MIXTO”, en razón de que, si bien el proceso que se pretende no existe a la luz del Código General del Proceso, la denominación como tal es de creación doctrinaria. Así mismo, indica que el acreedor lo que pretende es hacer efectivos sus créditos, persiguiendo el bien gravado con hipoteca, además de los bienes que sean de propiedad de los demandados, por lo que considera que, en el presente asunto están dados los presupuestos para ejecutar la garantía real y personal, razón por la que solicita se libre el mandamiento de pago respectivo.

Ahora bien, encuentra esta dependencia que, según lo previsto en el Código General del Proceso, lo que anteriormente se denominaba “ejecutivo mixto”, está contemplado en el trámite del proceso “ejecutivo singular”, mediante el cual la parte demandante puede hacer uso del derecho real y personal en contra del deudor, lo que significa que, el trámite a seguir no sería el contemplado en el artículo 468 del C.G.P., para hacer efectiva la garantía real, sino que se efectuaría el procedimiento de la garantía personal conforme los presupuestos del artículo 422, 430, 431 y demás normas concordantes del C.G.P., además de perseguir el bien objeto de gravamen del cual es titular la parte demandada, razón por la cual se librára orden de apremio en la forma en que el Juez lo considere legal, según voces del artículo 430 ibídem.

De tal forma que la demanda presentada por medio de apoderado judicial idóneo, por BANCOLOMBIA S.A., frente a la sociedad CONCEPTUAL GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., CARLOS EDUARDO SANMARTÍN

LONDOÑO, HARRISON BLAIR VALLEJO y ANGÉLICA MARÍA VILLOTA CÓRDOBA (anexo 02 exp. digital), cumple con los requisitos exigidos.

En el libelo demandatorio, se pretende el cobro del capital contenido en los siguientes pagarés: No. 2430088383, por \$165.288.495,67; 2430088384, por \$12.991.114,58; además de los intereses de mora sobre los capitales, a la tasa máxima legal vigente, cobrados desde el momento de vencimiento de las obligaciones.

Igualmente pretende ejercer la hipoteca formalizada por escritura pública No. 1.511 de octubre 19 de 2016, de la Notaría Tercera de Envigado (páginas 37 a 77 anexo 03 exp. digital), la cual, indica que presta mérito ejecutivo, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a HARRISON BLAIR VALLEJO y ANGELICA MARÍA VILLOTA CÓRDOBA, como deudores de la accionante, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con los acreedores

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio, en cuanto al cobro del capital y los intereses allí discriminados.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

#### RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra de la sociedad CONCEPTUAL GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., CARLOS EDUARDO SANMARTÍN LONDOÑO, HARRISON BLAIR VALLEJO y ANGELICA MARÍA VILLOTA

CÓRDOBA (anexo 02 exp. digital), conforme con los artículos 430 y ss del CGP, por las siguientes sumas de dinero:

a.- CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$165.288.495,67), como capital contenido en el pagaré No. 2430088383 (página 19 a 21 anexo 02 exp. digital), más los intereses de mora sobre dicho capital, desde el 30 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

b.- DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12.991.114,58), contenido en el pagaré No. 2430088384 (página 16 a 18 anexo 02 exp. digital), más los intereses de mora sobre dicho capital, desde el 02 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

Tercero: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá hacer presencia directamente en el despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Cuarto: OFICIESE a la DIAN informándole la clase de proceso, títulos valores, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con las respectivas identificaciones. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Quinto: Se le reconoce personería al abogado Diego Alberto Mejía Naranjo, T.P. 57.208 C.S.J., para que represente a la entidad bancaria demandante, de conformidad y en los términos de los endosos visibles en cada uno de los títulos aportados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 27** fijado en la página web de la Rama Judicial el **25 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

3

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da30dc1c219e299b3672e4d3625613ad6942b9c863b3bddb7977edddf49d4094**

Documento generado en 24/05/2022 04:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**